Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: Expte. Nº 22.572 – año 2008 **(Expte. N° 16.692 – C.A.T. – Sala "B").-**

---- Trelew, 19 de mayo de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 249, contra lo resuelto a fs. 248, concedido que fuera el mismo a fs. 283, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 284/285, corrido traslado a la contraria a fs. 286.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 248 el Sentenciante de Grado resuelve aprobar en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación practicada a fs. 242/243 en la suma de pesos sesenta y nueve con ochenta y un centavos ($ 69,81) (ver aclaración de fs. 276).----------

---- II.- A fs. 249 el Dr. M. L., por su propio derecho, apela lo resuelto. Concedido a fs. 283 el recurso interpuesto expresa agravios mediante el memorial de fs. 284/285. Se agravia de la falta de inclusión en la liquidación aprobada de los rubros gastos e I.V.A.----------

---- A fs. 286 se corre traslado a la contraria de los agravios presentados sin que los mismos sean respondidos.----------

---- III.- A fs. 242/243 el Dr. M. L. practicó actualización de liquidación, liquidación de I.V.A. y de gastos, liquidación que arribara a un total de $ 1.065,15.---------

---- A fs. 248 el a quo al resolver la planilla de liquidación practicada, aprobó la misma en la suma de $ 69,81.----------

---- El artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial, con la modificación introducida por la ley número 4404 (B.O. del 21/9/98), dispone que "serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de pesos dos mil ($ 2.000). Dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si correspondiere a la fecha de la resolución, de acuerdo con índices oficiales de variación de precios mayoristas no agropecuarios".----------

---- Y, una interpretación sistemática del precepto, cuya "ratio legis" consiste en limitar las intervenciones de los tribunales de alzada en consideración a la importancia económica, debe aplicarse igualmente con relación a las sentencias interlocutorias

tomando en cuenta el valor cuestionado en la incidencia (esta Sala, SIL 03/00, entre otras).----------

---

---- Conforme lo expuesto, y habida cuenta de que en la presente incidencia el monto en cuestión resulta inferior a dos mil pesos, ya que la planilla cuya aprobación persigue el apelante importa la suma total de $ 1.065,15, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso interpuesto a fs. 249.----------

---

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---

---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 249.-

---

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.).----------

---

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 94 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA